

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

- AÑO CXXXVIII — MES IX

Caracas, lunes 20 de junio de 2011

Número 39.699

SUMARIO

Asamblea Nacional

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jesús Ernesto Graterol Camacho, como ordenador de pagos y compromisos y responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada que en ella se señala.

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 8.262, de fecha 6 de junio de 2011, en los términos que en él se indican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa C.N.A. de Seguros La Previsora, con multa por la cantidad que en ella se menciona.

FOGADE

Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia N° 063, de fecha 17 de marzo de 2011, en los términos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedro Román Ramos Mieres, como Presidente Encargado de la Empresa Mixta Socialista Pesquera Industrial del Alba, S.A., adscrita a la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución mediante la cual se establecen los lineamientos para la formulación de planes, programas, proyectos y acciones para la propuesta de los sistemas de transporte terrestre y la creación de la Comisión Técnica Coordinadora para los Sistemas de Transporte Masivo.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución mediante la cual se delimita a la Empresa PDVSA Petróleo, S.A., un área geográfica denominada Mantecal con una superficie que en ella se especifica, ubicada en los Municipios Achaguas, Muñoz y Rómulo Gallegos del estado Apure y el Municipio Arismendi del estado Barinas.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Resolución mediante la cual se otorga la Jubilación Especial a la ciudadana Ruth M. Viñas de Chirinos.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución mediante la cual se designa como miembros principales del Consejo Directivo de la Fundación Distribuidora Venezolana de la Cultura, a las ciudadanas y a los ciudadanos que en ella se señalan.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Enriqueta González Salas, como Jefa de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Mérida de esta Magistratura.

Contraloría General de la República

Resoluciones mediante las cuales se impone a la ciudadana Zoila Guevara, la sanción de Suspensión Sin Goce de Sueldo, por el período de tiempo que en ellas se menciona, de cualquier cargo público que pudiera estar desempeñando, y se declara Inadmisible por Extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por la mencionada ciudadana, confirmándose el Acto Administrativo que en ellas se señala, en los términos que en ellas se indican.

Resoluciones mediante las cuales se impone al ciudadano Oneiver Ramón Briceño, la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período que en ellas se menciona, y se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el mencionado ciudadano, confirmándose el Acto Administrativo que en ellas se señala, en los términos que en ellas se indican.

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

MC-0004-11

RESOLUCIÓN

El Presidente de la Asamblea Nacional, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 1, 8 y 13 del artículo 27 del Reglamento Interior y de Debates, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.014, Extraordinaria, de fecha 23 de diciembre de 2.010, en concordancia con lo establecido en el Artículo 51, del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.781, Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2001:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.781, Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, corresponde a la máxima autoridad del órgano respectivo, la designación de los funcionarios responsables de las unidades administradoras integrantes de la estructura para la ejecución financiera del presupuesto de gastos;

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva de la Asamblea Nacional mediante Resolución, publicada en Gaceta Oficial No. 39.569 de fecha 08 de diciembre de 2010, aprobó la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Asamblea Nacional para el Ejercicio Fiscal 2011, en el que se incluye al Parlamento Amazónico como Unidad Administrativa Desconcentrada Ejecutora Local;

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano que se señala a continuación, como ordenador de pagos y compromisos y responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada:

CODIGO No.	UNIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA DE IDENTIDAD No.
00010	PARLAMENTO AMAZÓNICO	Jesús Ernesto Graterol Camacho	8.126.879

SEGUNDO: El ciudadano designado, conforme a esta Resolución, deberá presentar mensualmente ante el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, una relación detallada de los compromisos y pagos que realice, sin perjuicio que la máxima autoridad de la Asamblea Nacional lo requiera en cualquier momento.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil once. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Decreto N° 8.262 de fecha 6 de junio del 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.689 de fecha 06 de junio de 2011, se incurrió en los siguientes errores materiales:

Donde dice:

"...Decreto N° 1.671 de fecha 13 de julio de 1976, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela..."

Debe decir:

"...Decreto N° 1.671 de fecha 13 de julio de 1976, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela..."

Donde dice:

"... Artículo Único..."

Debe decir:

"...Artículo 1..."

Donde dice:

"...Nombro a la ciudadana **ISIS OCHOA CAÑIZALES**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.482.775**..."

Debe decir:

"...Nombro a la ciudadana **ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALES**, titular de la cédula de Identidad N° **V-13.842.775**..."

Donde dice:

"...Presidenta de la Fundación Centro de Estudios Biológicos Sobre Crecimiento y Desarrollo de la Población Venezolana (**FUNDACREDESA**)..."

Debe decir:

"...Presidenta Encargada de la Fundación Centro de Estudios Biológicos sobre Crecimiento y Desarrollo de la Población Venezolana (**FUNDACREDESA**)..."

Se agrega:

Artículo 2. Delego en el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República, la juramentación de la referida ciudadana.

Se Procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de junio de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 8.262

06 de junio de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere los numerales 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N° 1.671 de fecha 13 de julio de 1976, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.025, de fecha 19 de julio de 1976, y de conformidad a los dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Nombro a la ciudadana **ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V.-13.842.775**, Presidenta Encargada de la Fundación Centro de Estudios Biológicos sobre Crecimiento y Desarrollo de la Población Venezolana (**FUNDACREDESA**), con el propósito de realizar estudios de naturaleza multidisciplinaria e integral, con el objeto de desarrollar patrones de referencia nacionales en el área de crecimiento y desarrollo humano, que permitan generar información clave para el diseño de políticas y programas orientados a mejorar las condiciones de vida de la población, considerando sus características particulares; de conformidad con el plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 2°. Delego en el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República, la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de junio de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia Nro. SAA-2-2 -000991

Caracas, 18 de abril de 2011

200° y 152°

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en fecha 24 de noviembre de 2010, mediante auto N° FSS-2-2-003311, decidió abrir una averiguación administrativa a la empresa **C.N.A. de Seguros La Previsora**, como consecuencia de la denuncia interpuesta por el ciudadano **Javier Garavito**, titular de la cédula de identidad N° V-24.799.099, en virtud de la presunta falta de indemnización con motivo del siniestro ocurrido en fecha 06 de junio de 2009, a un vehículo de su propiedad, supuestamente amparado por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres N° AUTO-000201-4123. (Folio 15)

Como punto previo al análisis de fondo de los hechos relacionados con el presente caso, este Despacho considera menester hacer referencia al cambio normativo operado en el sector asegurador en fecha 29 de julio de 2010, oportunidad en la cual entró en vigencia la novísima Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.990 Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481, marco normativo destinado a regir el sector de seguros en Venezuela en sustitución de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1995.

En tal sentido, este órgano administrativo considera de primer orden clarificar que el texto legal aplicable a la situación jurídica objeto de la presente decisión será aquella ley vigente al momento de configurarse el hecho, en este sentido, si la concreción de las situaciones fácticas fueron realizadas encontrándose vigente la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, la decisión que se adopte deberá recoger la regulación normativa de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros derogada.

Visto que este Organismo en fecha 08 de diciembre de 2010, mediante oficio Nro FSS-2-2-00008232, notificó a la mencionada aseguradora, sobre la apertura de la mencionada averiguación administrativa. (Folio 17)

Visto que la citada empresa de seguros en fecha 27 de diciembre de 2010, mediante escrito signado con el N° 33640 del control interno de correspondencia, expuso que en el caso bajo análisis no podría establecerse que **C.N.A. de Seguros La Previsora** había incurrido en el supuesto de elusión, al haber rechazado la reclamación presentada por el mencionado asegurado, ya que dicho rechazo estuvo fundamentado en el hecho de que para el momento de la ocurrencia del evento el conductor del vehículo portaba su licencia de conducir vencida, infringiendo de esta manera una Disposición contenida en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, debido a que estaba conduciendo un vehículo sin estar debidamente facultado para ello.

Asimismo la aseguradora arguyó, que tal situación contraviene lo establecido en la cláusula 4 de las Condiciones Generales de la Póliza contratada, la cual dispone lo siguiente:

"...En adición a las exoneraciones previstas en la "CLÁUSULA 4 EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD" de las Condiciones Generales de esta Póliza; EL ASEGURADOR quedará exento de responsabilidad si el siniestro ocurre:
c) Cuando EL ASEGURADO o el conductor autorizado por él, cualquiera de los dos que estuviese conduciendo al momento del siniestro, carezca de título o licencia de chofer que le habilite para conducir el tipo de vehículo de que se trate, según las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte terrestre o si tal documento se encuentra anulado, revocado o suspendido..."
(Subrayado propio).

Lo anterior concatenado con el artículo 63 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, que prevé la obligación que tiene el conductor del vehículo de portar licencia de conducir vigente, señalando lo siguiente:

"...Artículo 63. Para conducir un vehículo de motor, la persona debe obtener y portar la licencia de conducir vigente, del grado o categoría que corresponda al tipo vehículo o motor respectivo, expedida por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre y Certificado Médico de Salud integral vigente..." (sic).

Aunado a ello, la compañía de seguros cito el contenido del artículo del artículo 73 de la mencionada Ley, que indica:

"...Artículo 73. Todo conductor o conductora de un vehículo de motor está sujeto a las siguientes obligaciones:
1. Portar la licencia de conducir vigente del grado correspondiente al vehículo que conduce..." (resaltado propio).

Señaló que en el presente caso, indiscutiblemente se incurrió en incumplimiento a las Disposiciones legales que rigen la materia de tránsito en la República Bolivariana de Venezuela y a las cláusulas contenidas en el contrato de seguros suscrito, por lo que C.N.A. de Seguros La Previsora no está obligada a indemnizar el presente siniestro.

Consideraciones de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Siendo la oportunidad para decidir, este Organismo se permite señalar que la presente averiguación administrativa se abrió a la empresa **C.N.A. de Seguros La Previsora** como consecuencia de la denuncia interpuesta por el ciudadano **Javier Garavito**, titular de la cédula de identidad N° V-24.799.099, en virtud de la presunta falta de indemnización con motivo del siniestro ocurrido en fecha 06 de junio de 2009, a un vehículo de su propiedad, supuestamente amparado por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres N° AUTO-000201-4123, a los fines de verificar si existió elusión por parte de dicha compañía de seguros en el cumplimiento de sus obligaciones con el asegurado, contratante o beneficiario.

La violación a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Al respecto, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en lo referente a la posible violación por parte de la citada aseguradora a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros estima necesario hacer algunas consideraciones.

Dicha norma faculta a este Organismo a sancionar a las empresas de seguros que, entre otros aspectos, eludan sin

causa justificada el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus asegurados, contratantes o beneficiarios.

Según criterio de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la figura de la elusión se presenta cuando las empresas de seguros utilizan artificios para liberarse de las obligaciones derivadas del contrato de seguros con sus asegurados, contratantes o beneficiarios.

El valor protegido por el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros no es otro que la estabilidad del sector asegurador, al obligar a sus integrantes, empresas de seguros, a responder oportunamente a sus compromisos con los asegurados, o bien, a rechazar en forma motivada, seria y oportuna los siniestros, de manera tal que la imagen del sector asegurador se vea fortalecida.

En efecto, si la finalidad de la citada Ley, y en definitiva de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, es velar por la estabilidad del sector asegurador en beneficio de los asegurados, la finalidad del artículo 175 no puede ser otra que la anterior.

Esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sólo puede aplicar las sanciones previstas en el citado artículo cuando la empresa de seguro no disponga de causa justificada para, entre otras cosas, eludir el pago del siniestro.

Le corresponde a esta Autoridad Administrativa valorar si la empresa de seguros cuenta con una especie de *fumus boni iuris* para eludir el cumplimiento de sus obligaciones frente a los asegurados.

El *fumus boni iuris* hace referencia al estudio de la apariencia o presunción del buen derecho que es alegado por una de las partes, se trata de un juicio de "verosimilitud y probabilidad" de los motivos ofrecidos por la empresa aseguradora para eludir el cumplimiento de sus obligaciones frente a las pretensiones de los asegurados.

El asegurador tiene la obligación de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguros en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una notificación de siniestro, bien sea asumiendo la responsabilidad cuando sea procedente o rechazando con fundamento cuando corresponda.

Así, este Organismo observa que del análisis efectuado a los documentos que conforman el expediente contentivo de la averiguación en estudio se evidenció:

Que el vehículo marca Daihatsu, Tipo Sedan, modelo Terios, placas BBH16G, propiedad del ciudadano **Javier Garavito** fue objeto de robo en fecha 06 de junio de 2009 (folio 20).

Que el mencionado siniestro fue notificado a la empresa de seguros el día 08 del mismo mes y año.

Que debido a las labores de búsqueda efectuadas por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas se logró recuperar el referido vehículo, el cual fue entregado a su propietario, en este caso el denunciante.

En fecha 20 de agosto de 2009, la empresa C.N.A de Seguros La Previsora, luego de obtener todos los recaudos solicitados para la tramitación del siniestro, procedió a emitir carta de rechazo por cuanto se observó que la licencia de conducir del ciudadano Javier Garavito, se encontraba vencida para el momento de la ocurrencia del siniestro.

Que la aseguradora fundamentó su rechazo en el literal c) de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguros en la que se resalta lo siguiente: "...c) Cuando EL ASEGURADO o el conductor autorizado por él, cualquiera de los dos que estuviese conduciendo al momento del siniestro, carezca de título o licencia de chofer que le habilite para conducir el tipo de vehículo de que se trate, según las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte terrestre o si tal documento se encuentra anulado, revocado o suspendido...".

Sobre el contenido de la mencionada cláusula, resulta menester para esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora realizar las siguientes consideraciones, tomando como referencia la naturaleza jurídica del acto emitido por la autoridad en materia de transporte terrestre que habilita a los particulares para la conducción de vehículos en sus diferentes clases, así como el contenido del condicionado de la póliza de casco de vehículo de la empresa **C.N.A. DE SEGUROS LA PREVISORA**, aprobado por este órgano de control mediante Oficio No. 007731, de fecha 06 de septiembre de 2005.

En este sentido, debe indicarse que el acto autorizatorio expedido por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, denominado como licencia de conducir, constituye un típico ejemplo de acto administrativo cuyos efectos jurídicos se encuentran sujetos a término en su vigencia. Debe observarse tal como señala **ARAUJO JUÁREZ**, que el atributo de la eficacia de los actos administrativos, como aptitud para producir consecuencias jurídicas en el mundo real, en múltiples casos se encuentra sujeto a ciertas condiciones, las cuales una vez verificadas en la realidad conllevan al decaimiento de sus efectos (*vid.* Araujo Juárez José, "Derecho Administrativo Parte General", Ediciones Paredes, Caracas, 2007, pág. 526 y ss.).

En efecto, en el caso que nos ocupa, el legislador sujetó a la condición de temporalidad la producción de los efectos jurídicos del acto administrativo de la licencia de conducir, tal como se evidencia de las disposiciones contenidas en los artículos 63 de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre (vigente), cuyas normas son del tenor que sigue:

"Artículo 63. Para conducir un vehículo, la persona debe obtener y portar la licencia o título profesional de conducir, vigente, del grado o categoría que corresponda al tipo de vehículo a motor respectivo, expedida por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre y el Certificado Médico de Salud Integral vigente, además el conductor o conductora de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre público y privado de pasajeros y pasajeras, deberá obtener y portar el certificado de conducir expedido por la Escuela del Transporte avalado por el Instituto Nacional del Transporte Terrestre..." (...Omissis...)

"Artículo 212. Las licencias de conducir deben ser renovadas cada diez (10) años."

De las normas *supra* transcritas, se constata de forma clara las ideas expuestas precedentemente, ya que de la primera disposición citada, se evidencia la naturaleza jurídica de la licencia de conducir, como acto que remueve el obstáculo impuesto por la Ley al ejercicio de un derecho (libertad de tránsito-*latus sensu*), que se encuentra en la esfera jurídico-subjetiva de los particulares y preexiste a la autorización administrativa, y de la segunda disposición, se observa la eficacia del acto administrativo, al sujetarlo a un período de diez (10) años de vigencia, vencido el cual deberá solicitarse su renovación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado, corresponde a esta Superintendencia analizar los diferentes supuestos

previstos en la cláusula No. 4 de las condiciones particulares sobre cobertura pérdida total, de la póliza de casco de vehículo aprobada por este órgano de control a la sociedad mercantil **C.N.A. DE SEGUROS LA PREVISORA**, para lo cual nos permitiremos transcribir el texto de dicho condicionado:

"CLÁUSULA 4- OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD En adición (sic) a las exoneraciones previstas en la **"CLÁUSULA 4- EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD"** de las Condiciones Generales de esta Póliza, **EL ASEGURADOR** quedará exento de responsabilidad si el siniestro ocurre:

...Omissis...

c) Cuando el **ASEGURADO** o el conductor autorizado por él, cualquiera de los dos que estuviese conduciendo al momento del siniestro, carezca de Título o Licencia de chofer que lo habilite para conducir el tipo de vehículo de que se trate(1), según las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre o si tal documento se encuentra anulado(2), revocado(3) o suspendido(4);" (resaltado y añadido nuestro).

Como puede observarse del condicionado parcialmente copiado, fueron previstas cuatro (04) hipótesis de exclusión de responsabilidad en el caso de marras, así en primer lugar, se estableció **la ausencia de licencia para conducir el tipo de vehículo que se trate**, el cual se verifica en el momento en que acaecido un siniestro amparado por la póliza, el asegurado o el conductor autorizado por éste, no haya cumplido con el deber impuesto por la normativa en referencia, esto es, obtener de parte de la autoridad la habilitación administrativa en cualquiera de las clases previstas en el artículo 67 de la Ley de Transporte Terrestre, o bien la posea para un vehículo distinto.

En segundo lugar, se hace referencia a **la anulación**, lo que se corresponde con aquellas licencias que adoleciendo de un vicio de forma que afecta su validez, o que por falta de requisitos de fondo, es declarada así por la autoridad administrativa o judicial competente; en tercer lugar, el condicionado alude a **la revocación** dictada por el ente rector cuando sobrevenga impedimento que incapacite física, mental o legalmente a su titular para conducir vehículos (artículo 70 de la Ley de Transporte Terrestre). Finalmente, el condicionado de la póliza hace referencia a **la suspensión**, que deriva como sanción por el incumplimiento a la normativa que rige la materia (vid. artículos 118, 179 y 180 *ejusdem*)

En este orden de ideas, resulta pertinente destacar la naturaleza de la relación jurídica que vincula a las partes de una póliza de seguros, la cual ha sido calificada desde antaño tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como un contrato de adhesión, el cual a diferencia de otras categorías de este tipo de contratos, en virtud de estar referidos a un sector calificado como de interés público por el legislador (actividad aseguradora), ha sido objeto de una regulación especial en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para el momento de la ocurrencia del siniestro), y el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro (Sobre la naturaleza del contrato de seguro como contrato de adhesión vid. Rivero Betancourt Miguel, "El Contrato de Adhesión", Obra colectiva Comentarios a la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, Fundación Estudios de Derecho Administrativo - FUNEDA, Caracas, 2009, pág. 87 y ss).

En este sentido, es de resaltar las características que rigen al contrato de seguro, previstas en el artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, cuya disposición señala como notas distintivas de este tipo de contratos, su carácter consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de buena fe y de ejecución sucesiva; lo que exige la instauración de una relación

contractual clara y cognoscible para ambas partes, donde exista seguridad y certeza en la extensión de los derechos y obligaciones asumidas en la negociación celebrada, lo cual debe garantizar este órgano de control, entre otros mecanismos, a través del sistema de autorizaciones y aprobaciones previstas en la ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para el momento de la ocurrencia del siniestro).

En este aspecto, debemos tomar en consideración que si bien la consensualidad en este tipo de contrataciones no se presenta en su forma amplia como el resto de los contratos previstos en el campo del derecho privado, donde ambas partes son libres en la configuración del conjunto de obligaciones que las vincularan, no es menos cierto que dicho carácter preexiste aunque de forma modulada, razón por la cual se ha previsto como mecanismo para mitigar los efectos señalados, la exigencia del uso de un lenguaje claro, cognoscible y comprensible por los adherentes, **sin exigir de estos últimos un conocimiento calificado para la interpretación del condicionado que rige la relación jurídica**, el cual sólo se mantendría en aquellos aspectos que por la especialidad de la materia se requiera.

En este orden de ideas, conviene destacar lo señalado por **DIEZ PICAZO**, quien refiriéndose a este tipo de contrataciones, indica lo siguiente:

"...la protección de los consumidores y de los adherentes requiere que éstos puedan comprender fácilmente las reglas que pueden vincularlos, por lo que no es admisible que tengan una redacción incomprensible para personas del nivel cultural que a los adherentes puede suponerse". (Diez Pícazo Luis y Gullón Antonio, "Instituciones de Derecho Civil", vol. I, Madrid, 1998, pág. 63)

Lo anteriormente indicado es un principio que debe inspirar la lectura de las pólizas de seguros en general, y sobre el cual se entiende materializado el control previo que debe desarrollar esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora al momento de aprobar los condicionados, por tanto, pese a que analizado el caso objeto del presente pronunciamiento, podría predicarse desde el punto de vista jurídico la identidad de condiciones entre quien carece de licencia, y aquel que la posee vencida, desde la óptica del lenguaje común por parte de la generalidad del colectivo suscriptor de una póliza de seguros, son situaciones diferenciadas que de no encontrarse previstas de forma expresa en el condicionado, como ocurre en el presente caso, no se configuraría como causal de exoneración de responsabilidad.

Es en razón de las consideraciones antes expuestas, que este Despacho se permite en informar que los supuestos de exoneración de responsabilidad de la empresa aseguradora **C.N.A. DE SEGUROS LA PREVISORA**, contenidos en el condicionado particular de la póliza de casco de vehículo, no prevén de forma expresa en el texto de la Cláusula No. 4 el supuesto de exoneración de responsabilidad por encontrarse vencida la licencia del asegurado o el conductor autorizado por éste, al momento de la ocurrencia del siniestro, en consecuencia, no puede utilizarse como causal eximente de responsabilidad por parte de la empresa aseguradora.

De las consideraciones anteriormente presentadas, a juicio de este Despacho, se puede evidenciar que la empresa **C.N.A. de Seguros La Previsora** incurrió en el ilícito administrativo de elusión, sin que exista, según criterio de este Despacho, ninguna causa justificada para ello.

Visto que de los hechos antes indicados quedó comprobada la infracción por parte de la mencionada aseguradora al contenido de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la

empresa **C.N.A. de Seguros La Previsora** con multa por la cantidad de **Cuarenta y Un Mil Trescientos Bolívars Sin Céntimos (Bs. 41.300,00)** suma que corresponde a la sanción media prevista en el artículo 175 de dicha Ley, por haber incurrido en el supuesto de elusión con respecto a los hechos denunciados por el ciudadano **Javier Garavito**. Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento de cometida la infracción de **Cincuenta y Cinco Bolívars (Bs. 55,00)** de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.362 del 26 de marzo de 1999.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.
No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasara uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.
En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de alguno de los supuestos administrativos previstos en el referido artículo, debe considerar los límites mínimo y máximo establecido en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre cien mil bolívars (Bs. 100.000,00) y el equivalente en bolívars a quinientos (500) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma atendiendo la gravedad de la falta.

Como complemento a lo antes expuesto, es menester señalar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló en torno al punto en comento mediante sentencia N° 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: **C.N.A. de Seguros La Previsora** contra **Ministerio de Finanzas - ahora Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas-**), ratificada mediante decisión N° 2582 de fecha 05 de mayo de 2005 (Caso: **Transeguro C.A. de Seguros** contra **Ministerio de Finanzas -ahora Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas-**), lo siguiente:

"...en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil bolívars (Bs. 100.000,00) y quinientos (500) salarios mínimo urbano,

escogiendo en el presente caso la administración el punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta.

Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía." (Resaltado propio).

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1° que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívars a tres Unidades Tributarias (3 U.T)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa **C.N.A. de Seguros La Previsora** por la violación al supuesto de elusión previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) U.T. Bolívars 55,00 (Gaceta Oficial N° 39.127 de fecha 27/02/2009)	Es igual a decir: Bs. 165,00
---------------------------------	---	------------------------------

Ahora bien,

Bs. 165,00	Multiplicado por 500 salarios Mínimo Urbano (Límite máximo de la pena) más 100 mil Bolívars (límite mínimo de la pena) entre Dos (2) (Media de la sanción)	Es igual a Bs. 41.300,00
------------	--	---------------------------------

En fuerza de las consideraciones que anteceden, y siendo deber fundamental de este Organismo velar porque los sujetos sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por órgano de quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa **C.N.A. de Seguros La Previsora** con multa por la cantidad de **Cuarenta y Un Mil Trescientos Bolívars Sin Céntimos (Bs. 41.300,00)**, suma que corresponde a la sanción aplicada en su término medio de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en el supuesto de **elusión** en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a los hechos relacionados con la reclamación presentada por el ciudadano **Javier Garavito**, titular de la cédula de identidad N° 24.799.099. Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria

vigente para el momento en que ocurrió la infracción (año 2009), cuyo valor para la fecha era de Cincuenta y Cinco Bolívars (Bs. 55,00), de conformidad con el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997. Dicha multa deberá ser cancelada con el Formulario LIQ-01, que le será entregado una vez emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión, la empresa **C.N.A. de Seguros La Previsora** podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Notifíquese y solicítase la emisión de la correspondiente planilla de liquidación.

Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.393 del 17 de mayo de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.860 del 20 de junio de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 25 DE MAYO DE 2011
201° Y 152°

PROVIDENCIA N° 073

Por cuanto en la Providencia N° 063 de fecha 17 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.678 de fecha 20 de mayo de 2011, a través de la cual se dictaron las Normas que Regulan la Compensación de las Obligaciones de las Instituciones del Sector Bancario y sus Personas Jurídicas Vinculadas o Empresas Relacionadas, en Proceso de Liquidación, y del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

**"Instituciones bancarias y empresas relacionadas
cuya liquidación se acordó antes
del 1° de enero de 2010"**

Artículo 11. Las personas naturales o jurídicas que aleguen ser deudoras y acreedoras respecto de instituciones bancarias, cuya correspondiente resolución de liquidación administrativa haya sido publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (antes Gaceta Oficial de la República de Venezuela), con anterioridad al 1° de enero de 2000, y asimismo, las personas naturales o jurídicas que aleguen ser deudoras y acreedoras de empresas relacionadas o vinculadas con dichas instituciones bancarias, deberán presentar su solicitud de compensación de obligaciones ante el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, dentro de los noventa días continuos siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de las presentes Normas. Transcurrido dicho plazo, se entenderán prescritas de pleno derecho, las acreencias contra la institución bancaria o persona jurídica vinculada respectiva".

Debe decir:

"Disposición Transitoria"

Artículo 11. Las personas naturales o jurídicas que aleguen ser deudoras y acreedoras de instituciones bancarias o de sus personas jurídicas vinculadas o empresas relacionadas, respecto de las cuales para la entrada en vigencia de las

presentes Normas hayan transcurrido más de diez años desde la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (antes Gaceta Oficial de la República de Venezuela), de la correspondiente resolución de liquidación administrativa, deberán presentar su solicitud de compensación de obligaciones ante el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, dentro de los noventa días continuos siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de estas Normas. Transcurrido dicho plazo, las acreencias contra la institución bancaria o contra la persona jurídica vinculada o empresa relacionada se entenderán prescritas de pleno derecho.

En el caso de las personas naturales o jurídicas que aleguen ser deudoras y acreedoras de instituciones bancarias o de sus personas jurídicas vinculadas o empresas relacionadas, cuya resolución de liquidación administrativa haya sido publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con anterioridad al 27 de noviembre de 2009 y respecto a las cuales para la entrada en vigencia de las presentes Normas no hayan transcurrido aún los diez años a que se refiere el encabezado de este artículo, deberán presentar su solicitud de compensación de obligaciones ante el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, hasta los noventa días continuos siguientes al vencimiento del aludido plazo de diez años. Transcurrido el plazo de noventa días continuos a que se refiere el presente párrafo, las acreencias contra la institución bancaria o contra la persona jurídica vinculada o empresa relacionada, se entenderán prescritas de pleno derecho.

Las personas naturales o jurídicas que aleguen ser deudoras y acreedoras de instituciones bancarias o de sus personas jurídicas vinculadas o empresas relacionadas, cuya resolución de liquidación administrativa haya sido publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con posterioridad al 27 de noviembre de 2009 y que para la entrada en vigencia de las presentes Normas no hayan efectuado su solicitud de compensación de obligaciones dentro del plazo establecido en el artículo 4 de estas Normas, deberán presentar su solicitud de compensación de obligaciones ante el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o ante la correspondiente Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación, dentro de los noventa días continuos siguientes a la publicación de las presentes Normas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error, manteniéndose el número, fecha y firma así como los demás datos contenidos en la referida providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 17 DE MARZO DE 2011
200° Y 152°

PROVIDENCIA N° 063

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios en ejercicio de la atribución que le confiere los numerales 2, 3 y 17 del artículo 113 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve dictar las siguientes:

NORMAS QUE REGULAN LA COMPENSACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO Y SUS PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS O EMPRESAS RELACIONADAS, EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN, Y DEL FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.

Objeto

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto regular la compensación de las obligaciones recíprocas prevista en el último aparte del artículo 264 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, existentes entre cualquier persona natural o jurídica y las instituciones del sector bancario y sus personas jurídicas vinculadas o empresas relacionadas, en proceso de liquidación, así como de las obligaciones recíprocas existentes entre cualquier persona natural o jurídica y el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

Supuestos para solicitar la compensación

Artículo 2. La compensación de obligaciones podrá ser solicitada por cualquier deudor de una institución del sector bancario, persona jurídica vinculada o empresa relacionada, en proceso de liquidación, o por cualquier deudor del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, cuando existan deudas ciertas, líquidas, exigibles y de plazo vencido entre ambos.

Las instituciones del sector bancario, o sus personas jurídicas vinculadas o empresas relacionadas, en proceso de liquidación, podrán solicitar la compensación de las obligaciones recíprocas existentes entre sí cuando las mismas sean líquidas y exigibles.

A los efectos de la solicitud de compensación de obligaciones se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 4 de estas Normas.

Cuando se trate de obligaciones recíprocas existentes entre el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios e instituciones del sector bancario o sus personas jurídicas vinculadas o empresas relacionadas, en proceso de liquidación, o entre el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y cualquier persona natural o jurídica, se aplicará lo dispuesto por el artículo 5 de las presentes Normas.

Montos no sujetos a compensación

Artículo 3. No procederá la compensación de obligaciones cuando se trate de depósitos u otros instrumentos financieros hasta por el monto y la forma garantizado por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios. Igualmente, no procederá la compensación de obligaciones por las cantidades sujetas a embargo u otra medida judicial; y por aquellas cantidades correspondientes a la remuneración del trabajador en cuanto no exceda del salario mínimo, así como en lo que se refiere a las prestaciones sociales, indemnizaciones y cualesquiera otros créditos debidos a los trabajadores con ocasión de la relación de trabajo conforme a la Ley Orgánica del Trabajo.

Solicitud de compensación de obligaciones

Artículo 4. Quienes pretendan compensar obligaciones con una institución del sector bancario, persona jurídica vinculada o empresa relacionada, en proceso de liquidación, o con el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de estas Normas, deberán solicitar la compensación por ante la respectiva Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación, o ante el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, según sea el caso, por escrito o por cualquier medio electrónico previamente establecido y divulgado por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

La solicitud regulada por el presente artículo, deberá ser efectuada durante el período comprendido desde la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la resolución de liquidación correspondiente, hasta la fecha de publicación en prensa o en la página web del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios del aviso contentivo de los resultados de la respectiva calificación de obligaciones.

En todo caso, las personas que soliciten la compensación de obligaciones a la que se refieren las presentes Normas, deberán identificar con claridad en su solicitud las obligaciones a ser compensadas, especificando la naturaleza de cada obligación y los montos de las mismas, y acompañarán a su solicitud, como mínimo los siguientes recaudos:

Personas naturales:

1. Documentos que evidencien el carácter de acreedor y deudor de quien solicita la compensación.
2. Cédula de Identidad o Pasaporte vigente de quien alega la compensación, o del representante legal o apoderado, según corresponda, en original y copia.
3. De efectuar la solicitud un apoderado, el documento que lo autoriza, con facultades suficientes, para gestionar la solicitud de compensación en nombre del solicitante, debidamente autenticado.
4. De efectuar la gestión el representante de una sucesión, dicho representante deberá presentar adicionalmente en original y copia lo siguiente: el documento que lo autoriza para solicitar la compensación en nombre de la sucesión, la solvencia sucesoral expedida por el organismo competente en la materia, y Registro de Información Fiscal (RIF) de la sucesión.
5. Dirección a la cual se efectuarán las notificaciones respectivas, incluyendo teléfono fijo, teléfono celular y dirección de correo electrónico.

En caso que la documentación previamente señalada, sea otorgada en el extranjero, dicha documentación debe estar traducida al idioma castellano por intérprete público, si fuere el caso y debidamente legalizada o apostillada.

Personas jurídicas:

1. Documento que evidencie el carácter de acreedora y deudora de la persona jurídica solicitante, en original y copia.

2. Registro de Información Fiscal (RIF), en original y copia.

3. Cédula de Identidad o pasaporte vigente del representante legal o apoderado de la solicitante, en original y copia.

4. De efectuar la solicitud un apoderado, el documento que lo autoriza para cobrar en nombre de la solicitante, debidamente autenticado. Dicho poder, deberá ser otorgado por el órgano social que conforme a lo previsto en el documento constitutivo estatutario respectivo tenga las correspondientes facultades de administración y disposición.

5. De efectuar la solicitud una persona autorizada, el acta en donde conste la autorización del órgano estatutario correspondiente, así como el acta contentiva de la designación de las personas que integran los órganos de administración y de dirección, en original y fotocopia.

6. Documento Constitutivo o Estatutos Sociales vigentes y sus modificaciones, en original y fotocopia.

7. Dirección a la cual se efectuarán las notificaciones respectivas, incluyendo teléfono fijo, teléfono celular y dirección de correo electrónico.

En caso que la documentación previamente señalada sea otorgada en el extranjero, dicha documentación debe estar traducida al idioma castellano por intérprete público, si fuere el caso y debidamente legalizada o apostillada.

Compensación por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios

Artículo 5. Cuando el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o la Junta Coordinadora del proceso de liquidación respectivo, determinen la posible existencia de obligaciones recíprocas, la Unidad con competencia en la administración de carteras de crédito de dicho ente o la Junta Coordinadora del proceso de liquidación, según sea el caso, deberán elaborar el expediente correspondiente, a cuyos efectos no será necesaria ninguna solicitud de compensación y elevarán a la consideración del Comité de Recuperación de Acreencias la compensación de obligaciones de la que se trate. El aludido Comité deberá decidir sobre la procedencia de la compensación según lo establecido en el artículo 7 de las presentes Normas y notificará de dicha decisión a quien corresponda de acuerdo a lo pautado en el artículo 8 de estas Normas.

A los efectos de la elaboración del expediente al que se refiere este artículo, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o la correspondiente Junta Coordinadora del proceso de liquidación, podrán solicitar a quien corresponda cualquier información o documento que estimen pertinente.

Recepción de las solicitudes de compensación

Artículo 6. Cuando las solicitudes de compensación de obligaciones sean presentadas ante las Juntas Coordinadoras de los Procesos de Liquidación respectivas, las mismas deberán verificar que dichas solicitudes reúnen los requisitos mínimos establecidos en el artículo 4 de estas Normas y elaborar los expedientes correspondientes, a los efectos de remitir los mismos al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios para su consideración, dentro de un plazo máximo de diez días continuos siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva por parte de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de la que se trate. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios por una sola vez y por cinco días continuos más, a solicitud debidamente motivada de la respectiva Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación.

En el caso de las solicitudes de compensación efectuadas directamente ante el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, corresponderá a la Unidad con competencia en la administración de carteras de crédito efectuar la verificación a la que se refiere el encabezado de este artículo y elaborar el expediente correspondiente.

En el supuesto que una vez efectuada la verificación de la solicitud de compensación de la que se trate, se determinare que dicha solicitud no reúne los requisitos mínimos establecidos por estas Normas, la respectiva Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación o el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, según sea el caso, deberán antes del vencimiento del plazo pautado en el encabezamiento de este artículo notificar al solicitante de las omisiones que presente la solicitud de compensación, a los fines que el aludido solicitante en un plazo de cinco días continuos subsane tales omisiones.

Decisión por parte del Comité de Recuperación de Acreencias

Artículo 7. El Comité de Recuperación de Acreencias, una vez que le sean elevadas a su consideración las solicitudes de compensación o los casos a que se refiere el artículo 5 de estas Normas, deberá verificar si se cumplen o no los requisitos necesarios para que proceda la compensación y acordar la decisión correspondiente.

En todo lo relativo a la constitución, atribuciones y funcionamiento del Comité de Recuperación de Acreencias, se aplicarán las disposiciones respectivas contenidas en las Normas dictadas por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios en materia de Recuperación de Carteras de Crédito.

Notificación de la decisión

Artículo 8. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios deberá notificar a los interesados de la decisión respectiva del Comité de Recuperación de Acreencias, dentro de los diez días continuos siguientes a la fecha de la correspondiente reunión de dicho Comité. En la respectiva notificación deberá indicarse que contra la decisión del Comité de Recuperación de Acreencias el interesado podrá interponer recurso de reconsideración, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la notificación y que la decisión de dicho recurso agota la vía administrativa.

El Comité de Recuperación de Acreencias deberá decidir el recurso de reconsideración al que se refiere este artículo dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del aludido recurso de reconsideración.

Ejecución de la compensación

Artículo 9. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios procederá a efectuar la compensación de las obligaciones de las que se trate, hasta los montos concurrentes, una vez transcurrido el lapso previsto en el artículo anterior, sin que el interesado interponga el respectivo recurso de reconsideración contra la decisión del Comité de Recuperación de Acreencias que apruebe la solicitud de compensación.

En el caso que el interesado interponga recurso de reconsideración contra la decisión del Comité de Recuperación de Acreencias que aprobó la compensación de obligaciones, por estar en desacuerdo con los términos en que el Comité de Recuperación de Acreencias aprobó dicha compensación y el aludido Comité declare con lugar el recurso de reconsideración aprobando la solicitud de compensación, en los términos planteados por el solicitante, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios procederá a efectuar la compensación solicitada, hasta los montos concurrentes, una vez que el interesado haya sido notificado de la decisión del recurso de reconsideración.

En el caso que el Comité de Recuperación de Acreencias rechace la solicitud de compensación de obligaciones y con motivo del recurso de reconsideración declare con lugar la solicitud de compensación de obligaciones, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios procederá a efectuar la compensación solicitada, hasta los montos concurrentes, una vez que el interesado haya sido notificado de la decisión del recurso de reconsideración.

Normas supletorias

Artículo 10. En todo lo no previsto en estas Normas se aplicarán en forma supletoria las Normas dictadas por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios en materia de Recuperación de Carteras de Crédito, así como el Código Civil, el Código de Comercio y las Leyes Especiales que regulen la materia.

Disposición Transitoria

Artículo 11. Las personas naturales o jurídicas que aleguen ser deudoras y acreedoras de instituciones bancarias o de sus personas jurídicas vinculadas o empresas relacionadas, respecto de las cuales para la entrada en vigencia de las presentes Normas hayan transcurrido más de diez años desde la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (antes Gaceta Oficial de la República de Venezuela), de la correspondiente resolución de liquidación administrativa, deberán presentar su solicitud de compensación de obligaciones ante el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, dentro de los noventa días continuos siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de estas Normas. Transcurrido dicho plazo, las acreencias contra la institución bancaria o contra la persona jurídica vinculada o empresa relacionada se entenderán prescritas de pleno derecho.

En el caso de las personas naturales o jurídicas que aleguen ser deudoras y acreedoras de instituciones bancarias o de sus personas jurídicas vinculadas o empresas relacionadas, cuya resolución de liquidación administrativa haya sido publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con anterioridad al 27 de noviembre de 2009 y respecto a las cuales para la entrada en vigencia de las presentes Normas no hayan transcurrido aún los diez años a que se refiere el encabezado de este artículo, deberán presentar su solicitud de compensación de obligaciones ante el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, hasta los noventa días continuos siguientes al vencimiento del aludido plazo de diez años. Transcurrido el plazo de noventa días continuos a que se refiere el presente párrafo, las acreencias contra la institución bancaria o contra la persona jurídica vinculada o empresa relacionada, se entenderán prescritas de pleno derecho.

Las personas naturales o jurídicas que aleguen ser deudoras y acreedoras de instituciones bancarias o de sus personas jurídicas vinculadas o empresas relacionadas, cuya resolución de liquidación administrativa haya sido publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con posterioridad al 27 de noviembre de 2009 y que para la entrada en vigencia de las presentes Normas no hayan efectuado su solicitud de compensación de obligaciones dentro del

plazo establecido en el artículo 4 de estas Normas, deberán presentar su solicitud de compensación de obligaciones ante el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o ante la correspondiente Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación, dentro de los noventa días continuos siguientes a la publicación de las presentes Normas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Vigencia

Artículo 12. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y también serán aplicables a cualquier solicitud de compensación de obligaciones efectuada ante el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o ante la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación respectiva, con anterioridad a la entrada en vigencia de estas Normas.

En Caracas, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil once (2011).

DAVID ALASTRE

Residente

Decreto N° 7.229 del 09-02-2010

Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 071/2011. CARACAS, 20 DE JUNIO DE 2011.

Resolución

AÑOS 201° y 152°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 7.511, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, del 22 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los numerales 1 y 27 del artículo 77, en el numeral 3 del artículo 119, del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **PEDRO ROMÁN RAMOS MIERES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.098.690, como **PRESIDENTE ENCARGADO DE LA EMPRESA MIXTA SOCIALISTA PESQUERA INDUSTRIAL DEL ALBA, S.A.**, adscrita a la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Comuníquese y Publíquese, Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS LOYO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 044 CARACAS, 18 DE MAYO DE 2011

201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 77 numerales 1, 2, 5, 13, 15, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 1, numerales 1, 7, 8 y 10 del Decreto 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.644 de misma fecha, en concordancia con lo previsto en los artículos 2, 5, 13 y 17 de la Ley de Transporte Terrestre.

CONSIDERANDO

Que es necesario asegurar el desarrollo de sistemas de transporte masivo, eficaces y sustentables a largo plazo, a los fines de garantizar la movilidad y calidad del servicio para una oportuna accesibilidad a los bienes y servicios existentes dentro de la dinámica de cada ciudad o región;

CONSIDERANDO

Que los sistemas de transporte masivo deben estar acordes con las políticas públicas generales y del órgano rector en materia de transporte terrestre público de personas, a los fines de dar respuesta a las demandas de servicios con equidad social y eficacia en la inversión;

CONSIDERANDO

Que los sistemas de transporte masivo deben responder a factores sociales, ambientales y económicos de una ciudad a los fines de atender los sectores más necesitados;

CONSIDERANDO

Que los sistemas de transporte masivo deben observar la armonización, integración y coherencia con otros modos de transporte, motorizados o no;

CONSIDERANDO

Que los sistemas de transporte masivo ameritan la reorganización institucional para su gestión, control y operación;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones la regulación, formulación, el seguimiento de políticas y la planificación del transporte terrestre;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la ley, cualquier materia relacionada con el transporte terrestre que sea competencia de otros entes del Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal deben estar en concordancia con los lineamientos del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones;

RESUELVE

Artículo 1°.- El Ministerio el Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, a los fines de unificar las políticas públicas en materia de transporte terrestre público de personas, tendrá a su cargo la planificación, formulación de criterios institucionales, operativos y técnicos y la autorización para las propuestas, diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo, en cualquier parte del territorio nacional, bien sea que se trate de sistemas de carácter urbano municipal o intermunicipal o de sistemas suburbanos.

Artículo 2°.- A los fines de esta Resolución se entiende como sistemas de transporte masivo aquellos destinados a movilizar un número elevado de personas en un mismo vehículo, de forma rápida, cómoda, a un costo beneficio favorable para la población mediante una infraestructura segregada de un modo que no implique retrasos de la adecuada infraestructura con el propósito de garantizar que la operación de embarque y desembarque de personas se lleve a cabo de forma oportuna y segura.

El transporte masivo de personas comprende las modalidades BRT (Convoyes de autobuses en vías exclusivas), metro, metros ligeros, monorrieles, metro-cables, tranvías, trolebuses y los demás similares establecidos por el Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 3°.- Los lineamientos para la formulación de planes, programas, proyectos y acciones para las propuestas de sistemas masivos de transporte terrestre de personas deberán considerar los siguientes aspectos:

- Estudios de Origen y Destino (O/D) de viajes.
- Estudios de la demanda y modelo de evaluación.
- Viabilidad socio-económica y ambiental de la ciudad.
- Evaluación Costo-beneficios.
- Factibilidad de recursos para el financiamiento.
- Planificación, diseño, operación y mantenimiento.
- Sectores involucrados.
- Opinión de los consejos comunales de la zona de influencia del proyecto.
- Evaluación y definición de Tecnología.
- Definición de tipo de sistema.
- Características de la ciudad y su infraestructura conexas.
- Propuesta de Integración física, operativa y tarifaria con otros modos de transporte de personas.
- Características de los operadores existentes y propuestos.
- Los demás lineamientos, características y condiciones que determine el Ministerio considerando las variables inherentes a aspectos sociales-comunales, demográficos, económicos, de infraestructura vial, de servicios conexos y energéticos.

Artículo 4°.- Con el propósito de garantizar la oportuna intervención del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en las actividades indicadas en el artículo 1° de esta Resolución se crea, de forma permanente y con carácter ad honorem, la Comisión Técnica Coordinadora para los Sistemas de Transporte Masivo, la cual estará adscrita al Viceministerio de Gestión de Infraestructura.

Artículo 5°.- La Comisión Técnica Coordinadora para los Sistemas de Transporte Masivo, será presidida por el Viceministro de Gestión de Infraestructura y estará integrada por los representantes de los organismos, empresas y demás profesionales expertos, que al efecto determine el Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

El Viceministro de Gestión de Infraestructura, podrá designar comités técnicos de trabajo para asuntos específicos cuando así lo requiera la Comisión Técnica Coordinadora para los Sistemas de Transporte Masivo.

Artículo 6°.- La Comisión Técnica Coordinadora para los Sistemas de Transporte Masivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- Participar en la formulación de políticas públicas del sector.
- Evaluar estrategias y formular recomendaciones de carácter institucional y técnico-administrativas para la concepción, diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo.
- Formular lineamientos para la implantación de terminales de transporte público e intercambiadores a los fines de la integración modal.
- Analizar estudios, proyectos y planes de sistemas de transporte masivo a los fines de determinar su viabilidad financiera, técnica y operativa.
- Estudiar y proponer mecanismos y fuentes alternativas de financiamiento.
- Propiciar el intercambio de conocimientos y de nuevas tecnologías para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de sistemas de transporte masivo, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología.
- Asesorar a las autoridades, organismos y empresas públicas responsables de la operación de los sistemas de transporte masivo.
- Las demás que le asigne el Ministro y el ordenamiento jurídico en la materia.
- Proponer recomendaciones al Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones para su aprobación.

Artículo 7°.- La Comisión Técnica Coordinadora para los Sistemas de Transporte Masivo, se reunirá al menos, una vez por mes y cuantas veces fuere necesario a instancia de su presidente o del 50% de sus miembros. A los fines de la validez de sus reuniones deberán estar presente al menos el 51% de sus miembros y las decisiones serán válidas cuando hubieren sido aprobadas por al menos el 75% de los miembros asistentes.

Artículo 8°.- La Comisión Técnica Coordinadora para los Sistemas de Transporte Masivo establecerá su estructura interna de organización y funcionamiento, mediante el reglamento Interno que a tales fines, sea dictado en su seno.

Artículo 9°.- Los gastos de funcionamiento de la Comisión Técnica Coordinadora para los Sistemas de Transporte Masivo, estarán cargo del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, así como de cada uno de los organismos y empresas que la integran.

Artículo 10.- Se deroga la Resolución N° 05 de fecha 02 de mayo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.429 de fecha 04 de mayo de 2006.

Artículo 11.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO GARCÉS DA SILVA
Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 JUN 2011 No. 085 201º y 152º

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 62 y numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, artículo 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 23 ejusdem.

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, las actividades primarias petroleras serán realizadas por el Estado, ya sea directamente por el ejecutivo Nacional o mediante empresas de su exclusiva propiedad, o mediante empresas donde tenga el control de sus decisiones por mantener una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social, las cuales conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos se denominan Empresas Mixtas.

CONSIDERANDO

Que en fecha 10 de mayo de 2011, la empresa PDVSA Petróleo, S.A., mediante comunicación EXP-PEDYR-011-025, solicitó a este Ministerio la delimitación y asignación de un área geográfica denominada **MANTECAL**, ubicada en jurisdicción del Estado Apure, constituida por Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Dos con Setecientos Cuarenta y Seis Kilómetros Cuadrados (4.842,746) para ejercer las actividades primarias de hidrocarburos reguladas por la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que, conforme al contenido del artículo 23 de Ley Orgánica de Hidrocarburos, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo la delimitación de las áreas geográficas donde se realizarán las actividades primarias de hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que la delimitación de esta nueva área a PDVSA Petróleo, S.A., para el ejercicio de las actividades que se le han encomendado, contribuirá con el fortalecimiento de la soberanía sobre nuestros recursos así como con el desarrollo sustentable del occidente del país, generando empleo, crecimiento económico y bienestar para nuestro pueblo,

RESUELVE

Artículo 1. Delimitar a la Empresa PDVSA PETRÓLEO, S.A., un área geográfica denominada **MANTECAL** con una superficie de **Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Dos con Setenta y Cinco Kilómetros Cuadrados (4.842,75 Km²)** ubicada en los Municipios Achaguas, Muñoz y Rómulo Gallegos del Estado Apure y el Municipio Arismendi del Estado Barinas. El área geográfica está enmarcada dentro de una poligonal cuyos vértices están definidos por coordenadas en proyección U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 19, Datum La Canoa PSAD56 y Datum SIRGAS-REGVEN, los cuales se describen a continuación:

VÉRTICE	COORDENADAS EN PROYECCIÓN UTM, HUSO 19			
	DATUM LA CANOA- PSAD56		DATUM SIRGAS-REGVEN	
	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)
1	560670,47	840125,51	560459,99	839762,29
2	557912,64	840122,09	557702,18	839758,87
3	557914,87	838279,50	557704,41	837916,29
4	555156,95	838276,24	554946,50	837913,03
5	552399,04	838273,15	552188,60	837909,93
6	552401,06	836430,57	552190,62	836067,36
7	549643,05	836427,64	549432,62	836064,43
8	549644,95	834585,08	549434,53	834221,87
9	546886,85	834582,31	546676,44	834219,10
10	544128,76	834579,70	543918,35	834216,48
11	544130,44	832737,15	543920,04	832373,94
12	541372,25	832734,71	541161,86	832371,49
13	541373,83	830892,16	541163,44	830528,95
14	538615,54	830889,88	538405,17	830526,66
15	535857,26	830887,75	535646,89	830524,53
16	535858,62	829045,22	535648,26	828682,01
17	533100,24	829043,26	532889,89	828680,04
18	530341,87	829041,45	530131,53	828678,23
19	530343,02	827198,92	530132,68	826835,71
20	527584,55	827197,28	527374,22	826834,06
21	527585,59	825354,76	527375,27	824991,55
22	524827,02	825353,27	524616,71	824990,05
23	522068,45	825351,94	521858,15	824988,72
24	522069,28	823509,43	521858,99	823146,22
25	519310,61	823508,26	519100,33	823145,04
26	519311,34	821665,76	519101,06	821302,54
27	516552,57	821664,74	516342,30	821301,52
28	513793,81	821663,89	513583,55	821300,66
29	513794,33	819821,38	513584,07	819458,17
30	511035,46	819820,69	510825,21	819457,46
31	511035,87	817978,19	510825,63	817614,97
32	508276,90	817977,64	508066,67	817614,42
33	505517,93	817977,26	505307,72	817614,03
34	505518,14	816134,76	505307,93	815771,54
35	502759,07	816134,53	502548,87	815771,30
36	500000,00	816134,45	499789,81	815771,22
37	500000,00	814291,96	499789,81	813928,73
38	497240,83	814292,03	497030,65	813928,80
39	497240,72	812449,54	497030,55	812086,32

VÉRTICE	COORDENADAS EN PROYECCIÓN UTM, HUSO 19			
	DATUM LA CANOA-PSAD56		DATUM SIRGAS-REGVEN	
	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)
40	494481,45	812449,77	494271,28	812086,54
41	491722,17	812450,16	491512,02	812086,92
42	491721,86	810807,67	491511,71	810244,44
43	488962,48	810608,20	488752,34	810244,97
44	488962,07	808765,71	488751,93	808402,49
45	486202,58	808766,40	485992,46	808403,17
46	483443,09	808767,24	483232,98	808404,01
47	483442,48	808924,75	483232,37	806561,52
48	480682,88	806925,74	480472,79	806562,51
49	477923,29	806926,89	477713,20	806563,65
50	477922,47	805084,39	477712,39	804721,16
51	475162,77	805085,69	474952,69	804722,45
52	475161,85	803243,19	474951,78	802879,96
53	472402,04	803244,64	472191,98	802881,40
54	469642,22	803246,24	469432,18	802882,99
55	469641,11	801403,73	469431,06	801040,50
56	466881,18	801405,48	466671,15	801042,24
57	466879,97	799562,98	466669,94	799199,74
58	464119,94	799564,87	463909,92	799201,63
59	461359,90	799566,92	461149,89	799203,67
60	461358,48	797724,40	461148,48	797361,16
61	458598,34	797726,60	458388,35	797363,35
62	455838,18	797728,94	455628,21	797365,69
63	455836,57	795886,42	455626,60	795523,17
64	453076,31	795888,91	452866,35	795525,66
65	450316,04	795891,55	450106,09	795528,29
66	450317,85	797734,09	450107,90	797370,82
67	450319,67	799576,62	450109,71	799213,35
68	450321,50	801419,16	450111,53	801055,88
69	447561,52	801421,97	447351,57	801058,68
70	447563,45	803264,52	447353,49	802901,22
71	447565,38	805107,06	447355,42	804743,76
72	447567,32	806949,61	447357,36	806586,30
73	447569,27	808792,16	447359,30	808428,85
74	444809,69	808795,15	444599,73	808431,83
75	444811,74	810837,71	444801,77	810274,38
76	444813,79	812480,27	444803,82	812116,93
77	444815,85	814322,83	444805,88	813959,49
78	442056,57	814326,00	441846,61	813962,65
VÉRTICE	COORDENADAS EN PROYECCIÓN UTM, HUSO 19			
	DATUM LA CANOA-PSAD56		DATUM SIRGAS-REGVEN	
	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)
79	442058,74	816168,56	441848,77	815805,21
80	442060,91	818011,13	441850,94	817647,77
81	442063,09	819853,71	441853,11	819490,33
82	442065,27	821696,28	441855,29	821332,90
83	439306,39	821699,63	439096,42	821336,24
84	439308,68	823542,21	439098,71	823178,82
85	439310,98	825384,79	439101,00	825021,39
86	439313,28	827227,38	439103,30	826863,97
87	436554,70	827230,90	436344,73	826867,49
88	436557,12	829073,50	436347,14	828710,08
89	436559,53	830916,09	436349,55	830552,67
90	439317,90	830912,55	439107,91	830549,13
91	442076,25	830909,17	441866,25	830545,75
92	442078,46	832751,75	441868,46	832388,33
93	444836,70	832748,51	444626,69	832385,10
94	447594,93	832745,43	447384,90	832382,03
95	447596,93	834588,00	447386,90	834224,59
96	450355,05	834585,08	450145,01	834221,67
97	450356,95	836427,64	450146,91	836064,23
98	453114,95	836424,87	452904,89	836061,46
99	455872,94	836422,25	455662,87	836058,85
100	455874,83	838264,81	455664,56	837901,40
101	458632,51	838262,35	458422,43	837898,94
102	458634,10	840104,90	458424,02	839741,49
103	461391,86	840102,59	461181,77	839739,18
104	464149,62	840100,44	463939,51	839737,04
105	464151,00	841942,98	463940,89	841579,58
106	466908,84	841940,99	466698,52	841577,59
107	469666,28	841939,16	469456,15	841575,76
108	469667,45	843781,69	469457,32	843418,29
109	472424,97	843780,01	472214,83	843416,62
110	472426,04	845622,55	472215,89	845259,14
111	475183,45	845621,02	474973,29	845257,63
112	477940,86	845619,66	477730,69	845256,27
113	477941,71	847462,19	477731,54	847098,79
114	480699,01	847460,99	480488,83	847097,59

115	480699,76	849303,51	480489,57	848840,12
116	483456,94	849302,47	483246,75	848839,08
117	486214,12	849301,58	486003,92	848838,20
VÉRTICE	COORDENADAS EN PROYECCIÓN UTM, HUSO 19			
	DATUM LA CANOA-PSAD56		DATUM SIRGAS-REGVEN	
	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)
118	486214,66	851144,11	486004,45	850780,71
119	488971,73	851143,38	488761,51	850779,99
120	488972,16	852985,91	488761,94	852622,51
121	491729,13	852985,34	491518,89	852621,95
122	494486,08	852984,94	494275,84	852621,55
123	494486,30	854827,46	494276,05	854464,07
124	497243,15	854827,22	497032,89	854463,83
125	500000,00	854827,14	499789,73	854463,76
126	500000,00	856669,66	499789,73	856306,28
127	502756,74	856669,74	502546,46	856306,36
128	502756,63	858512,27	502546,34	858148,88
129	505513,27	858512,51	505302,97	858149,13
130	508269,90	858512,92	508059,59	858149,54
131	508269,57	860355,45	508059,26	859992,06
132	511026,10	860356,02	510815,78	859992,64
133	511025,66	862198,55	510815,34	861835,16
134	513782,08	862199,29	513571,75	861835,90
135	516538,51	862200,18	516328,16	861836,81
136	516537,85	864042,72	516327,50	863679,34
137	519294,17	864043,78	519083,81	863680,40
138	522050,49	864045,01	521840,12	863681,64
139	522049,61	865887,55	521839,24	865524,17
140	524805,83	865888,95	524595,44	865525,57
141	524804,84	867731,49	524594,45	867368,11
142	527580,95	867733,05	527350,55	867369,68
143	530317,06	867734,78	530106,85	867371,41
144	530315,86	869577,33	530105,44	869213,95
145	533071,87	869579,23	532861,44	869215,85
146	533070,54	871421,79	532860,12	871058,41
147	535826,45	871423,85	535616,01	871060,47
148	538582,36	871426,08	538371,91	871062,70
149	538580,82	873268,65	538370,37	872905,27
150	541336,63	873271,04	541126,17	872907,67
151	544092,44	873273,61	543881,97	872910,23
152	544090,67	875116,19	543880,20	874752,81
153	546846,39	875118,92	546635,90	874755,55
154	546844,50	876961,51	546634,02	876598,13
155	549600,12	876964,41	549389,62	876601,04
156	552355,74	876967,48	552145,23	876604,11

VÉRTICE	COORDENADAS EN PROYECCIÓN UTM, HUSO 19			
	DATUM LA CANOA-PSAD56		DATUM SIRGAS-REGVEN	
	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)
157	552353,63	878810,09	552143,11	878446,71
158	555109,15	878813,33	554898,62	878449,96
159	555111,37	876970,72	554900,85	876907,35
160	555113,59	875128,11	554903,07	874764,75
161	555115,80	873285,50	554905,28	872922,15
162	557871,66	873288,89	557661,14	872925,55
163	557873,98	871446,28	557663,46	871082,94
164	557876,29	869603,67	557665,77	869240,34
165	557878,60	867781,06	557668,09	867397,73
166	560634,81	867784,59	560424,28	867401,27
167	560637,22	865921,98	560426,70	865558,66
168	560639,63	864079,36	560429,11	863716,05
169	560642,03	862236,75	560431,51	861873,45
170	560644,43	860394,14	560433,91	860030,84
171	563401,08	860397,80	563190,56	860034,51
172	563403,58	858555,18	563193,06	858191,90
173	563406,08	856712,57	563195,56	856349,29
174	563408,57	854869,95	563198,05	854506,69
175	566165,56	854873,76	565955,03	854510,50
176	566168,15	853031,14	565957,83	852667,88
177	566170,74	851188,52	565960,22	850825,27
178	566173,32	849345,90	565962,81	848982,06
179	566175,90	847503,28	565965,39	847140,05
180	568933,34	847507,21	568722,81	847143,99
181	568936,01	845664,59	568725,49	845301,37
182	568938,69	843821,97	568728,17	843458,75
183	566181,04	843818,05	565970,53	843454,83
184	566183,60	841975,44	565973,10	841612,23
185	563425,86	841971,69	563215,36	841608,48
186	563428,81	840129,09	563217,82	839765,88
187	560670,47	840125,51	560459,99	839762,29

El área antes delimitada será dividida en lotes conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 2. Los Yacimientos de Hidrocarburos existentes en las áreas delimitadas en el artículo 1 de esta Resolución, pertenecen a la República Bolivariana de Venezuela y son bienes del dominio público, por lo tanto inalienables e imprescriptibles, en relación a los cuales solo podrán ejercerse las actividades primarias a que se refiere dicho artículo, bajo la regulación, seguimiento, control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, por lo que no podrá PDVSA, modificar las condiciones bajo las cuales se le ha otorgado el área, sin la previa autorización otorgada por este Ministerio, ni ceder el área delimitada a ninguna otra empresa, sea ésta de capital privado, sea de exclusiva propiedad del Estado u otra Empresa Mixta.

Artículo 3. En el ejercicio de la actividad autorizada mediante la presente Resolución, PDVSA Petróleo, S.A., atenderá al uso racional del recurso y a la preservación del ambiente, a tal fin dará cumplimiento irrestricto a las leyes y normas que regulan la materia, así mismo, aplicará las mejores practicas científicas y técnicas disponibles sobre seguridad e higiene, protección ambiental, aprovechamiento de los hidrocarburos, conservación de su energía y el máximo recobro final de los yacimientos, en caso de incumplimiento PDVSA Petróleo, S.A., estará sujeta a la aplicación de sanciones establecidas el artículo 66 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 4. En caso de que se aplique una de las sanciones señaladas en el artículo anterior, PDVSA Petróleo, S.A., deberá iniciar las averiguaciones correspondientes, con el fin de adoptar los correctivos de la situación y determinar las responsabilidades que pudieren recaer sobre los miembros del respectivo Directorio, Gerencia o Junta Directiva, o cualquier otra persona a su servicio, y aplicar las medidas a que haya lugar. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá ampliar dichas averiguaciones cuando lo juzgue conveniente. Todo esto a los fines de dar cumplimiento al artículo 67 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARREÑO
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPPCPS N° 066-2011

Caracas, 08 de Junio de 2011
201° y 152°

RESOLUCIÓN

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta

Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 07 de abril de 2011, mediante la Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana VIÑAS DE CHIRINOS RUTH M., titular de la Cédula de Identidad N° V.- 12.307.666, de TREINTA Y SIETE (37) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como BACHILLER I, adscrita a la DIRECCIÓN SECCIONAL ZULIA en el Instituto Nacional del Menor, con DIECISIETE (17) años, y QUINCE (15) días de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 1.648,38), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de SETECIENTOS BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs.700, 40), equivalente al CUARENTA Y DOS COMA CINCO POR CIENTO (42,5%), de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y Uno (31) de mayo de 2011.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ.
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 1 DE JUNIO DE 2011
RESOLUCIÓN NÚMERO 005
201° Y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.230 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.676 de la misma fecha, en concordancia con el numeral 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de

julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula Décima Primera de los Estatutos de la Fundación Distribuidora Venezolana de la Cultura, protocolizados ante el Registro Público del Sexto Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 21 de septiembre de 2010, bajo el N° 50, tomo 31, Protocolo de transcripción, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.531, de fecha 15 de octubre de 2010; y según lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como miembros principales del Consejo Directivo de la FUNDACIÓN DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE LA CULTURA, a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

ROSA FERNÁNDEZ	C.I.: V- 9.158.603	PRESIDENTA
MORAIMA GUEVARA	C.I.: V-11.463.975	DIRECTORA EJECUTIVA
DIANA BLANCO	C.I.: V-10.508.826	COORDINADORA GENERAL DE GESTIÓN ESTRATÉGICA
ORLANDO MARÍN	C.I.: V-6.318.422	COORDINADOR GENERAL DE GESTIÓN INTERNA
DOUGLAS MENA	C.I.: 13.526.796	COORDINADOR GENERAL DE OPERACIONES
PEDRO CALZADILLA ALVAREZ	C.I.: V-966.511	REPRESENTANTE DEL MINISTRO
RUBEN WISOTSKI	C.I.: V- 81.091.447	REPRESENTANTE DEL MINISTRO

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0205

Caracas, 17 de junio de 2011
201° y 152°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana MARÍA ENRIQUETA GONZÁLEZ SALAS, titular de la cédula de identidad N° 13.966.932, como Jefa de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del Estado Mérida de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada firme en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2011.

Comuníquese y Publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 000223

Caracas, 16 AGO. 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 28 de julio de 2008, suscrito por el ciudadano WILFREDO MANRIQUE, en su carácter de Auditor Interno (E) del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), de acuerdo a la Providencia Administrativa N° 08-1914 de fecha 20 de Agosto de 2008, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la ciudadana ZOILA GUEVARA, titular de la cédula de identidad N° V-3.843.826, en su condición de Directora-médica adscrita a la Unidad IPASME-Caracas, por el hecho siguiente:

UNICO: Por haber infringido el Instructivo sobre el Otorgamiento de Reposos por parte de las Unidades Médico-Odontológicas a los afiliados del IPASME; específicamente, por conformar reposo expedido por médico particular en la ciudad de Carúpano, Estado Sucre, durante su desempeño como Directora médica de la Unidad IPASME-Caracas, en contravención a la normativa interna. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 28 de julio de 2008, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana ZOILA GUEVARA, titular de la cédula de identidad N° V-3.843.826, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer a la ciudadana **ZOILA GUEVARA**, titular de la cédula de identidad N° V-3.843.826, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO**, de cualquier cargo público que pudiera estar desempeñando, por un período de **DOCE (12) MESES**, contado a partir de la notificación de a presente Resolución.

En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, proceder a la suspensión de la ciudadana en referencia, sin goce de sueldo, durante el indicado período, en el caso de encontrarse desempeñando funciones públicas.

Notifíquese a la interesada.

Infórmese al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), a su Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

 Cumplase y publíquese.

 **GILBERTO RUSSIAN UZCATEGUI**
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 23 DIC. 2010

N° 01-00- 000486

En fecha 02 de noviembre de 2010, la ciudadana **ZOILA GUEVARA**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 3.843.826, interpuso **recurso de reconsideración** contra la **Resolución N° 01-00-000223** de fecha 16 de agosto de 2010, dictada por quien suscribe, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del

Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, a través de la cual resolvió imponer a la nombrada ciudadana la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO**, de cualquier cargo público que pudiera estar desempeñando, por un período de **DOCE (12) MESES**, contado a partir de la notificación de la citada Resolución, en virtud de haber sido declarada su responsabilidad administrativa, en su condición de Directora-médica adscrita al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación, IPASME-Caracas, según se desprende de la decisión de fecha 28 de Julio de 2010, suscrita por el Auditor Interno (E) del referido Instituto por el hecho que se describe en la Resolución objeto de impugnación, consistente en haber infringido en el Instructivo sobre el Otorgamiento de Reposos por parte de las Unidades Médico-Odontológicas a los afiliados del citado ente, específicamente, por conformar reposo expedido por médico particular en la ciudad de Carúpano, Estado Sucre.

La conducta antes descrita se subsumió en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, razón por la cual se le impuso sanción de multa por Cien Unidades Tributarias (100 U.T.); es decir, la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA BOLÍVARES** (Bs. 1.940,00), equivalente a **DIECINUEVE BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS** (Bs. 19,40).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, la recurrente, alega fundamentalmente lo siguiente:

Que, en fecha 22 de Abril de 2009, fue destituida del cargo de Directora Médica que desempeñaba en la Unidad IPASME-La Victoria, momento para el cual se encontraba convaleciente de una "DIVERTICULITIS". En virtud de ello, no ejerció ningún otro cargo público durante dieciocho (18) meses, por lo que considera que estaría cumplido el período de suspensión, y en consecuencia no debió aplicársele la sanción impugnada, porque nuestro ordenamiento no prevé una doble sanción.

Por otra parte, aduce que se incurrió en el vicio de falso supuesto, pues nunca ha faltado a su ética como profesional y Directivo, todo lo contrario fue rigurosa en cuanto a la validación de reposos, los cuales no otorgaba directamente, sino simplemente los avalaba.

Finalmente, señala que fue sancionada con una multa de cien unidades tributarias, notificada el 04 de septiembre de 2008 y hasta la presente fecha no ha recibido correspondencia del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, para hacerla efectiva, lo cual, a su juicio, corrobora que la decisión impugnada involucra tres (3) sanciones a saber: multa, destitución y suspensión, en violación de sus derechos constitucionales, tales como el debido proceso y otros.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto el contexto de los planteamientos formulados por la ciudadana, **ZOILA GUEVARA**, quien suscribe, pasa a decidir en los términos siguientes:

La Resolución mediante la cual, se impuso la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO**, de cualquier cargo público que pudiera estar desempeñando, por un período de **DOCE (12) MESES**, fue dictada en fecha 16 de agosto de 2010, siendo notificada a la impugnante el 06 de octubre de 2010, a través del Oficio N° 08-01-1586 de fecha 10 de septiembre de 2010.

Al respecto, resulta necesario destacar que en el Oficio de notificación, *ut supra* señalado, se le informó que "...*contra la mencionada Resolución [podía] interponer recurso de reconsideración ante el ciudadano Contralor General de la República, en un lapso de 15 días hábiles, mas dos (2) días continuos, concedidos por el término de la distancia, contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de la fecha de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...) en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia...*".

En cuanto al ejercicio del recurso de reconsideración el citado Reglamento, en su artículo 114, dispone:

"Contra la decisión por la cual el Contralor General de la República acuerde la imposición de las sanciones previstas en el artículo 105 de la Ley, se podrá interponer el recurso administrativo de reconsideración conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos o el recurso jurisdiccional de nulidad conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia."

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su artículo 94, prevé lo siguiente:

"El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dictó. Si el acto no pone fin a la vía administrativa, el órgano ante el cual se interpone este recurso, decidirá dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del mismo. Contra esta decisión no puede interponerse de nuevo dicho recurso."

Ahora bien, la disposición antes transcrita, establece un lapso de caducidad para el ejercicio del recurso de reconsideración, el cual no admite paralización, detención, interrupción ni suspensión, sino que el mismo transcurre fatalmente, y su vencimiento, por tanto, ocasiona la extinción del derecho que se pretende hacer valer, por ende, la acción ha de ser interpuesta antes de su vencimiento.

En relación a la caducidad y su carácter de lapso procesal, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 727 de fecha 8 de abril de 2003, expediente N° 03-0002, caso: Osmar Enrique Gómez Denis, señaló que los lapsos procesales establecidos en las leyes y aplicados jurisdiccionalmente no son formalidades que puedan ser desaplicados con base en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Al respecto, la Sala sostuvo:

"(...) El lapso de caducidad, como lo denunció el recurrente, transcurre fatalmente y no es susceptible de interrupción, ni suspensión. Sin duda alguna, la caducidad es un lapso procesal y en relación con el carácter de éste, la Sala Constitucional se ha pronunciado y ha establecido que los lapsos procesales establecidos en las leyes y aplicados jurisdiccionalmente no son formalidades que puedan ser desaplicados con base en el artículo 257 de la Constitución."

(omissis...)

A todo evento, por demás, esta Sala no considera que los lapsos procesales y jurisdiccionalmente aplicados son 'formalidades' per se, sino que estos son elementos temporales ordenadores del proceso, esenciales al mismo y de eminente orden público, en el sentido de que son garantías del derecho a la defensa de las partes que por ellos se guían (debido proceso y seguridad jurídica)' (s.S.C. n° 208 de 04.04.00. En el mismo sentido, entre otras, s.S.C. n° 160 de 09.02.01. Destacado añadido)."

Como corolario de lo anterior podemos afirmar que la caducidad, deviene en razón de haber transcurrido un lapso de carácter procesal establecido por el legislador para hacer valer un derecho, que como tal, transcurre fatalmente y no es susceptible de interrupción, ni de suspensión tal como ha sido precisado.

Asimismo, la Sala Constitucional en la sentencia en comentario dejó sentado que:

"... la finalidad del lapso de caducidad es la materialización de la seguridad jurídica y el aseguramiento de que tras el transcurso del lapso que establece la ley, se extinga el derecho de toda persona al ejercicio de la acción que el ordenamiento jurídico le autorice; ello para evitar que acciones judiciales puedan proponerse indefinidamente en el tiempo, lo cual, obviamente incidiría negativamente en la seguridad jurídica".

Es por ello que el recurrente, una vez habilitado para acudir al órgano correspondiente, deberá proponer su recurso en tiempo hábil, esto es, antes de la consumación del lapso de caducidad que dispuso la ley.

Ahora bien, tal como se indicó precedentemente, el recurso que nos atañe fue recibido en este Organismo Contralor, el **02 de noviembre de 2010**, lo que obliga a quien suscribe, a computar el lapso transcurrido desde la notificación, a saber: el **06 de Octubre de 2010**, hasta la fecha de recepción del citado recurso, a los fines de determinar si fue interpuesto dentro del lapso legal correspondiente.

A tal efecto, se observa que desde el día siguiente al **06 de octubre de 2010**, han transcurrido los días **07 y 08 de octubre** correspondientes a los dos (2) días continuos concedidos como término de la distancia más los días **11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de octubre y 01 de noviembre** que corresponde los 15 (quince) días hábiles previstos en el citado artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos para ejercer el recurso de reconsideración contra la **Resolución N° 01-00-000223** de fecha 16 de agosto de 2010, antes identificada. En consecuencia, el tiempo útil del cual disponía la impugnante para ejercer el recurso de reconsideración contra el mencionado acto transcurrió, pacíficamente y por ende el mismo adquirió firmeza tal como quedó asentado en el auto de fecha 02 de noviembre de 2010.

Por lo tanto, el lapso para interponer el escrito recursivo, feneció en fecha **01 de Noviembre de 2010**; razón por la cual, al haberlo presentado la recurrente, el día **02 de Noviembre de 2010**, es evidente que el mismo **resulta extemporáneo**, y en consecuencia, quien suscribe debe declarar su caducidad.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana **ZOILA GUEVARA**, antes identificada, y, en consecuencia, **SE CONFIRMA** el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 01-00-000223** de fecha 16 de agosto de 2010, mediante la cual quien suscribe impuso a la referida ciudadana la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO**, de cualquier cargo público que pudiera estar desempeñando, por un período de **DOCE (12) MESES**.

Notifíquese a la interesada la presente decisión.

Infórmese a todos los entes y organismos señalados en el acto impugnado a los fines legales consiguientes.

Publicada

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00-

000256

Caracas, 25 AGO. 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)."

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 25 de septiembre de 2009, suscrito por el ciudadano ALEXIS PACHECO PINO, en su carácter de Auditor Interno del Instituto Autónomo de Policía Municipal de Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, según Resolución N° 0037 de fecha 07 de agosto de 2007, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano ONEIVER RAMÓN BRICEÑO, titular de la cédula de identidad N° V-6.814.450, en su condición de Agente de la Policía Municipal de Sucre, por el hecho siguiente:

Por haber actuado con negligencia en la preservación y salvaguarda de bienes del patrimonio del Instituto Autónomo de Policía Municipal de Sucre, toda vez que desempeñó actividades ajenas a sus deberes como funcionario policial, es decir, ejecutando actividades como moto taxista, lo cual permitió que fuera despojado de su arma de reglamento tipo pistola, marca Glock, modelo 17, calibre 9 mm, serial VL-051. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 25 de septiembre de 2009, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano ONEIVER RAMÓN BRICEÑO, titular de la cédula de identidad N° V-6.814.450, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano ONEIVER RAMÓN BRICEÑO, titular de la cédula de identidad N° V-6.814.450, la sanción

de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de OCHO (08) AÑOS, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado

Infórmese al Instituto Autónomo de Policía Municipal de Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, a la Unidad de Auditoría Interna de ese Instituto, al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

 y publíquese.

 CLDOMIRO RÚSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 10 DIC. 2010

N° 01-00- 000256

Mediante escrito consignado por ante este Organismo Contralor el 05 de noviembre de 2010, el ciudadano ONEIVER RAMÓN BRICEÑO, venezolano, titular de la cédula de identidad N°. 6.814.450, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 01-00-000256 de fecha 25 de agosto de 2010, mediante la cual, quien suscribe, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, acordó imponerle la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de ocho (08) años, contado a partir de la fecha de notificación de la aludida Resolución, en virtud de haber sido declarado responsable en lo administrativo, en su condición de Agente de la Policía Municipal de Sucre,

según se desprende de la decisión de fecha 25 de septiembre de 2009, emanada de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Autónomo de Policía Municipal de Sucre del Estado Bolivariano de Miranda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo, el impugnante, se limitó a exponer, fundamentalmente lo siguiente:

Que, "...el Auditor de la Unidad de Auditoría Interna de la Policía del Municipio Sucre, no examinó las circunstancias, las necesidades extremas en las que aun me encuentro, no le dio el racional valor a los hechos llevados a su conocimiento, en todo momento he buscado preservar los bienes que me han sido asignados, a lo largo de mi dilatada carrera policial no había estado inmerso...".

Que, el arma asignada tipo pistola, marca GLOCK, modelo 17, calibre 9 mm, serial VL- 051, no ha desaparecido ni ha sido destruida, está en Preservación y Guarda de la División de Abastecimiento y Portes de Arma, adscrita a la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Bolivariana de Venezuela, *"...el Patrimonio del Instituto de la Policía de Sucre no ha sido afectado, por lo que considero improcedente la sanción de inhabilitación..."*.

Que, tuvo la oportunidad de falsear los hechos, señalando que se desplazaba a realizar diligencias personales y sin embargo expuso que se encontraba en una actividad lícita como es prestar el servicio de taxi en su tiempo libre.

Agrega, que *"...la Administración de la Policía alega para sancionarme que esta actividad se nos esta prohibida sin embargo tal prohibición nunca me fue comunicada, en la Notificación de Amonestación no se menciona que dicha prohibición conste en alguna Resolución o Comunicación..."*.

Alega, que se creo una sanción no establecida en su Ordenamiento Jurídico.

Explica, que fue objeto de un acto delictivo para despojarlo de la moto, en cuanto al arma de reglamento, la tenía con mucha discreción, su porte era desconocido por la comunidad.

Que, debido a los hechos ocurridos tuvo que acudir al médico forense por presentar lesiones, y a tales efectos, presentó el informe médico a su superior jerárquico, así como la denuncia realizada por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalística.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por el recurrente, así como examinado el expediente administrativo del caso, quien suscribe, pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

Mediante Decisión de fecha 25 de septiembre de 2009, el ciudadano Alexis Pacheco Pino en su condición de Auditor Interno del Instituto Autónomo de Policía Municipal de Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, designado según Resolución N° 0037 de fecha 07 de agosto de 2007, **declaró la responsabilidad administrativa**, del ciudadano **ONEIVER RAMÓN BRICEÑO**, titular de la cédula de identidad N°. 6.814.450, en su condición de Agente de la Policía Municipal de Sucre, al haber incurrido en el hecho irregular siguiente:

1.- Por haber actuado con negligencia en la preservación y salvaguarda de bienes del patrimonio del Instituto Autónomo de Policía Municipal de Sucre, toda vez que desempeñó actividades ajenas a sus deberes como funcionario policial, es decir, ejecutando actividades como moto taxista, lo cual permitió

que fuera despojado de su arma de reglamento tipo pistola, marca Glock, modelo 17, calibre 9 mm, serial VL-051.

Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, se le aplicó una multa equivalente a la cantidad de Veinte Mil Seiscientos Noventa y Seis Bolívars Fuertes con 50 Céntimos (Bs.F 20.696,50), establecidas en el artículo 66 y 67 de la reforma parcial del reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Gaceta Oficial N° 37.169 del 29 de marzo de 2001, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, referente a la imposición de las circunstancias agravantes o atenuantes como lo son el literal b) la condición de funcionario público del declarado responsable y el numeral 1. El no haber incurrido en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción.

Contra la aludida decisión, el impugnante no interpuso recurso de reconsideración, y en consecuencia quedó **firme en vía administrativa**.

En fecha 13 de noviembre de 2009, fue recibido por este Organismo Contralor, **Oficio N° UDAI-042/09**, de fecha 11 de noviembre de 2009, que contiene copia de la decisión de la responsabilidad administrativa del recurrente de fecha 25 de septiembre de 2009.

Seguidamente, quien suscribe, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con

el artículo 112 de su Reglamento, previo análisis y ponderación de la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa, mediante Resolución N° **01-00-000256** de fecha 25 de agosto de 2010, resolvió imponerle al ciudadano **ONEIVER RAMÓN BRICEÑO**, la sanción de **inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de ocho (08) años, contado a partir de la fecha de notificación.

El acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000256, fue notificado al recurrente, mediante **Oficio N° 08-01-1840 de fecha 11 de octubre de 2010**, emanado del Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, el cual fue recibido y firmado por el recurrente el 28 de octubre de 2010. Contra el referido acto administrativo, el impugnante, interpuso el recurso de reconsideración que en esta oportunidad se resuelve.

Sentado lo anterior, y realizada la lectura del escrito de reconsideración ejercido por el prenombrado ciudadano, quien suscribe, observa de la revisión efectuada al aludido escrito, contiene un conjunto de alegaciones que están dirigidas a cuestionar la decisión que declaró su responsabilidad administrativa, con la finalidad de que este Organismo Contralor, revise la misma y proceda a reconsiderar la sanción objeto del presente recurso.

En este sentido, es oportuno señalar que las sanciones prevista en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, son **consecuencias jurídicas** de la declaratoria de responsabilidad administrativa, en efecto la norma en cuestión es clara cuando dispone en este sentido que será aplicada **ope legis** por el Contralor General de la República, es decir "*sin que medie ningún otro procedimiento*", ello derivado a que la variedad de sanciones a que se refiere el artículo **ut supra** señalado, se erige como **actos consecuencia**, que son precisamente el resultado de un procedimiento o **iter previo**, preparatorio y necesario para su aplicación: *el de determinación de responsabilidad administrativa donde se comprueba el ilícito administrativo y se declara dicha responsabilidad*;

por consiguiente, la entidad del ilícito o gravedad de la irregularidad cometida por el funcionario está vinculada a los hechos comprobados en el procedimiento de responsabilidad, lo que permite a quien suscribe, evidenciar de manera objetiva los hechos irregulares que originan la decisión.

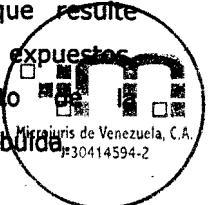
Por otra parte, es de señalar que el acto mediante el cual la Auditoría Interna del Instituto Autónomo de Policía Municipal de Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, declaró la responsabilidad administrativa del recurrente constituye el acto principal, el cual adquirió firmeza en sede administrativa por no haber sido impugnado, mientras que el acto mediante el cual el Contralor General de la República le impuso sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de ocho (08) años**, es un acto secundario, consecuencia del anterior, por tanto a dichos actos la ley le confiere individualmente la oportunidad para interponer los recursos ante los organismo jurisdiccionales competentes, una vez agotada la vía administrativa.

En ese sentido, pretender que un acto que adquirió firmeza administrativa y que, por tanto, causó estado sea sometido a una nueva revisión, en vía administrativa es jurídicamente inaceptable, pues implicaría crear, una nueva instancia recursiva no prevista legalmente.

En efecto, se evidencia en el expediente Oficio N° 120/10 de fecha 02 de agosto de 2010, adjunto al cual acompaña Auto de fecha 26 de octubre de 2010, suscrito por el Auditor Interno de la Policía Municipal de Sucre, mediante el cual deja constancia expresa que el ciudadano **ONEIVER RAMÓN BRICEÑO**, no interpuso por sí ni por medio de representante legal recurso de reconsideración y en tal sentido el acto quedo firme en sede administrativa y por ende produjo plenos efectos dada la vigencia de los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos.

En consecuencia el prenombrado ciudadano, solo le daría lugar, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, para impugnar la declaratoria de

responsabilidad administrativa. De ahí, que resulte improcedente el análisis de los argumentos expuestos destinados a desvirtuar el fundamento de responsabilidad administrativa que le fue atribuida.



Bajo ese escenario la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 738 de fecha 17 de mayo de 2007, (Caso *Adriana Evelín Carvallo López vs CGR*), señaló lo siguiente:

"...la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, atribuye a las unidades de Auditoría interna, como órganos integrantes de ese Sistema, la facultad para declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios, empleados u obreros que presten servicios en los entes señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 eiusdem, (...) Asimismo, dicho texto legal confiere al Contralor General de la República, de manera exclusiva y excluyente, potestad para imponer las sanciones de suspensión del cargo sin goce de sueldo, destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública, estableciendo como requisito sine qua non que la declaratoria de responsabilidad (dictada por el órgano de control fiscal competente) se encuentre firme en sede administrativa.

Por otra parte, cabe mencionar que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103, 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la declaratoria de responsabilidad administrativa puede ser impugnada en sede administrativa mediante el recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su pronunciamiento, o ser recurrida en sede contenciosa administrativa en el lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación.

Por lo anterior, todo aquél declarado responsable administrativamente puede impugnar esa decisión en sede administrativa o acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar su nulidad." (Destacado Nuestro)

De la decisión parcialmente transcrita, se puede evidenciar que una vez declarada la responsabilidad administrativa por el Auditor Interno del Instituto Autónomo de Policía Municipal de Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, la máxima autoridad de este

Organismo Contralor le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de ocho (08) años, lo que no lo excluye del control jurisdiccional.

En consecuencia, quien suscribe observa, que al haber esgrimido el recurrente, alegatos que pretenden se revise la decisión de la responsabilidad administrativa y no le atribuye ningún vicio a la sanción de inhabilitación impuesta por este Órgano de Contralor, resulta imperioso declarar la improcedencia de dichos argumentos. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **Sin Lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **ONEIVER RAMÓN**

BRICEÑO, antes identificado, y, en consecuencia, Confirma el acto administrativo contenido en Resolución N°. 01-00-000256 de fecha 25 de agosto de 2010, mediante el cual, quien suscribe, acordó imponerle la sanción de **inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de ocho (08) años, contado a partir de la fecha de notificación de la aludida Resolución.

Notifíquese al interesado la presente decisión.

Comuníquese a los demás órganos y entes identificados en el acto impugnado.

Publíquese.

OSWALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República



A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES IX Número 39.699

Caracas, lunes 20 de junio de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria

Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003

en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.